

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que a derecho corresponda, conforme las peticiones que anteceden.

Teniéndose en cuenta que mediante auto de abril 22-2021, se omitió resolver la petición de levantamiento del embargo del salario devengado por la demandada señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, (CC. 37.398.927), como empleada del Colegio Instituto Técnico Mercedes Abrego, Primaria, petición que es coadyuvada por la demandada, es del caso acceder a lo peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., igualmente se accederá a la devolución y entrega de dineros a la demandada en reseña, que le hayan sido retenidas por concepto de las medidas cautelares decretadas inicialmente mediante auto de agosto 13-2018.

En relación con el poder conferido por la demandada señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, es del caso proceder reconocer personería al apoderado judicial designado para tal efecto.

Respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente a la entrega de sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, es del caso acceder a lo solicitado, por cuanto ya se encuentra ordenado tal petición dentro de la presente ejecución, con la salvedad que solo se accederá respecto a sumas de dinero que le hayan sido retenidas a los demandados señores HEBERTH FRANCISCO SANDOVAL y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

Ahora, observándose que el embargo decretado dentro de la presente ejecución, correspondiente al inmueble M.I. 260-156821, denunciado como de propiedad del demandado señor HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL (CC. 13.446.876), conforme lo resuelto mediante auto de enero 28-2019, para lo cual fue librado el oficio N° 1174 (Febrero 6-2019), se observa que el embargo en reseña no se encuentra debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, ya que se ha reseñado para tal efecto el oficio N° 853 (Febrero 6-2019), razón por la cual se deberá oficiar a la oficina de registro en comento para que se proceda en debida forma con el embargo correspondiente.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento del embargo del salario que devenga la demandada señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, (CC. 37.398.927), como empleada del Colegio Instituto Técnico Mercedes Abrego, Primaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá librar la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, se ordena la devolución y entrega de las sumas de dinero que se encuentren consignadas actualmente, a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, ASI COMO TAMBIEN LAS QUE LLEGAREN A SER CONSIGNADAS CON POSTERIORIDAD, relacionadas con el embargo del salario decretado a la demandada señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA (CC. 37.398.927), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas a su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA CACERES GARCIA (CC. 37.398.927), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que

se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, ASI COMO TAMBIEN DE LAS QUE LLEGAREN A SER CONSIGNADAS CON POSTERIORIDAD, relacionadas con los embargos decretados a los demandados señores HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL (cc 13.446.876) y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI (cc 60.317.966), hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del presente proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago pertinentes.

**QUINTO:** Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta, para que se sirvan registrar en debida forma el embargo del bien inmueble M.I. 260-156821, denunciado como de propiedad del demandado señor HEBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL (cc 13.446.876), teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
683-2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado.--\_26-08 2021\_ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00707-00

Encuentra el Despacho que el Superior Jerárquico Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante providencia del 14 de Julio del anuario ordeno devolver a esta Unidad Judicial el proceso radicado de la referencia, expresando: “... *revisado el archivo digital contentivo de la misma que, que al momento de interponerse la aludida apelación si bien se efectuaron los reparos a dicha providencia, el expediente no permaneció en la secretaria del juzgado originario para efectos de que se allegaran argumentos adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 ibídem*”.

Advierte este Operador Jurídico que durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 02 de Marzo hogaño, mediante la cual se notificó la sentencia, en cumplimiento a orden dictada en sede de tutela, el apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, esbozando los reparos dentro de la audiencia, tal y como se evidencia el folio 017, minuto 5:52 a 9:39, y al finalizar su intervención, el suscrito procedió a preguntar al apoderado del extremo pasivo si decide hacer alguna manifestación (minuto 9:52) , a lo que el togado respondió: “*sin recursos su señoría muchas gracias*”, lo que podría entenderse de forma implícita que se corrió traslado de los reparos presentados en audiencia al extremo pasivo, sin que este hiciera manifestación al respecto.

De otro lado, advierte el Despacho que el presente expediente permaneció en la Secretaria posteriormente a la realización de la audiencia del 02 de Marzo del año en curso, sin que el apoderado de la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la celebración de la mentada audiencia presentara escrito de que trata el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., razón por la cual no es posible correr traslado conforme al artículo 110 ibídem, pues no existe escrito de adición de reparos o sustentación presentado posteriormente a la fecha de audiencia, razón por la cual se ordenara remitir el proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con los artículos 322 y 324 del Estatuto Procesal.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Remítase inmediatamente por Secretaria el expediente al superior funcional JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 324 del C. G. P y déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

**SEGUNDO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que conforme al lugar aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible surtirse la notificación del demandado, como tampoco se logró materializar su notificación en los bienes inmuebles denunciados como de su propiedad, es del caso procedente acceder a su emplazamiento, para lo cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplazar al demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, (CC. 88.261.492)**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Noviembre 19-2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del Juzgado conforme la norma correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
980-2019.  
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado.--\_26-08 2021\_ a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-01139-00

Encuentra el Despacho que mediante proveído del 06 de agosto del anuario dictado en audiencia se concedió recurso de queja ante el Superior Jerárquico, ordenándose el pago de emolumentos a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante, sin que los haya cancelado, no obstante, advierte el Despacho que en virtud del Acuerdo PCSJA21-11830 el 17 de agosto del 2021, se estableció en su artículo 3°:

*“Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este Acuerdo, se aplicaran a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los tramites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física, y los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”*

Cabe destacar que el presente proceso se encuentra digitalizado, razón por la cual no es procedente ordenar el pago de arancel judicial por concepto de copias, pues no hay lugar a expedirlas, sino que en cambio se ordenara remitir el link del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto), de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que el presente proceso ha permanecido en la Secretaria del Juzgado desde el 06 de agosto del anuario, dándose con ello cumplimiento al inciso final del artículo 353 del Código de los Ritos, sin que los demandados hayan hecho pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Remítase inmediatamente por Secretaria el expediente al superior funcional JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), por intermedio de 324 y 353 del C. G. P y déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

**RAD.** 0068-2020

**DTE.** CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S S.A.S “CEDMI I.P.S. S.A.S”

**DDO.** CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo aportado y peticionado por la parte actora, para lo cual se considera lo siguiente:

Ante los reiterados requerimientos a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del ente pasivo, se observa de conformidad con la documentación aportada por la parte actora que no se ha dado cumplimiento con lo requerido, ya que se ha omitido allegar copia del correspondiente aviso de notificación a la entidad demandada, a fin de poder verificar si se ha procedido en debida forma con la correspondiente notificación, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda dar cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Junio 28-2021 , para lo cual deberá proceder tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806-2020 (Junio 4-2020), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado mediante el escrito que antecede.

En consecuencia èste Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 148-2021, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, siendo la parte demandante la Universidad de Pamplona y como parte demandada la CLINICA MEDICO QUIRURGICA, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá librar la comunicación correspondiente.

Copia del Presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
68-2020  
ccr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por estado.--\_26-08 2021\_ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

**RAD.** EJECUTIVO HIPOTECARIO 297-2020

**DTE.** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

**DDOS.** RICARDO ROJAS REYES (CC. 1.098.63.794)

INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (CC. 37.393.604)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Teniéndose en cuenta lo manifestado y argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha abril 16-2021, se observa que efectivamente el demandado señor RICARDO ROJAS REYES (c.c. 1.098.630.794), conforme a la documentación aportada (la cual en su oportunidad no se encontraba anexada a la presente actuación), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 8-2020 y corregido mediante auto de fecha Octubre 28-2020, notificado mediante aviso a través de correo electrónico, se observa que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. previos los siguientes comedimientos:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderado judicial, frente a RICARDO ROJAS REYES (CC. 1.098.63.794) e INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (CC. 37.393.604), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Septiembre 8-2020 y corregido por auto de fecha Octubre 28-2020.

Analizado los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, tenemos que los demandados señores RICARDO ROJAS REYES (CC. 1.098.63.794) e INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (CC. 37.393.604), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 8-2020 y corregido mediante auto de Octubre 28-2020, mediante notificación por aviso a través de sus correos electrónicos, los cuales dentro del término legal, NO DIERON CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSIERON EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO, razón por la cual es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1ª DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-244046,, de propiedad de los demandados, es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA**, en contra de los demandados señores **RICARDO ROJAS REYES (CC. 1.098.63.794) e INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (CC. 37.393.604)**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 8-2020 y corregido mediante auto de Octubre 28-2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.928.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: Comisionar** al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), para la práctica de las diligencias de secuestro respecto del bien inmueble embargado M.I. No. 260-244046, ubicado en la CALLE 16 #2-83, URBANIZACION GARCIA HERREROS, ETAPA IV, MANZANA V, LOTE 14, de Cúcuta, de propiedad de los demandados Señores **RICARDO ROJAS REYES (CC. 1.098.63.794) e INGRID ISABEL TAMAYO ECHEVERRY (CC. 37.393.604)**, para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro. Cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

HIPOTECARIO  
297-2020.

Carr.-



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por MARIA PATRICIA CARRILLO PRIETO frente a LUDY ALEJANDRA MONCADA RINCON (C.C. 1.090.498.270), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 30-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada LUDY ALEJANDRA MONCADA RINCON (C.C. 1.090.498.270), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 30-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada LUDY ALEJANDRA MONCADA RINCON (C.C. 1.090.498.270), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 30-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$13.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
488-2020  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticinco (25) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EZEQUIEL JACOME MANDON, a través de apoderado judicial, frente a GLADYS LOPEZ (CC. 27.804.449), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 24-2020.

Analizado los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada GLADYS LOPEZ (CC. 27.804.449), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 24-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, razón por la cual es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el INCISO 1ª DEL NUMERAL 3ª DEL ART. 468 DEL C.G.P. , norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución .Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo , se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas .

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra de la demandada GLADYS LOPEZ (CC. 27.804.449), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 24-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
560-2020  
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **26-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada correctamente la demanda, correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ (C.C. 1.090.400.264) (Q.E.P.D.)** formulada por **LINA ISABEL RINCON CHAVEZ** en condición de cónyuge supérstite y del menor **ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00263-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **CIRO RAMIREZ WALDO, (C.C. 13.454.129) (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO:** Reconocer como heredero en calidad de hijo del causante al menor **ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MINIMA CUANTIA.**

**CUARTO:** Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **14.000.000.00.** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en párrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** NIT **830.001.133-7**, a través de apoderado(a) judicial frente a **EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ**, C. C. **1.143.227.320**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00388-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el presente proceso la parte actora “*acreedor de la garantía mobiliaria*” ejecuta o exige la garantía constituida a su favor.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 202967** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado **EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ**, C. C. **1.143.227.320** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** NIT **830.001.133-7**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$14.399.176)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 202967.
- B. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 199.443)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de marzo de 2020.
- C. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diecinueve (19) de marzo de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** BEAT PREMIER, **MODELO:** 2019, **No. MOTOR:** Z2190028HOAX0270, **CHASIS No.** 9GACE5CD4KB060813, **COLOR:** GRIS GALAPO, **PLACA:** FRR-211, constituida a favor del acreedor – demandante, de fecha **30/04/2019**, obrante a Paginas N° 8 a 13 del Archivo de Demanda en formato PDF.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ** C.C. **1.143.227.320**, distinguido e individualizado en el numeral anterior, con FRR-211. Librese el respectivo oficio a Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta (Norte de Santander), para la respectiva inscripción de la cautela decretada.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 26-agosto-2021 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00418-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. 01 DE FECHA 05/06/2020–** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MARTHA LILIANA ROZO DELGADO, C. C. 37.392.330**, pagar a **JOSE OMAR MORA CARRILLO, C. C. 13.458.592**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo
- Asimismo intereses corrientes o de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. Cio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de Junio de 2020 hasta 27 de agosto de 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA**, como endosatario en procuración de la parte actora.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -26- AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00459-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8160091759-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO, C. C. 1.090.449.456**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.124.277.00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré** base de recaudo.

**B.** Por Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario)**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30'124.277)**, desde el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 901017719-1, endosatária en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa en calidad de Apoderada Especial conforme a la facultad para endosar otorgada mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria Veinte del Círculo Notarial del Medellín, otorgado por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF identificado con cedula de ciudadanía No 71.788.617 en su carácter de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** Sociedad Comercial con domicilio en Medellín e identificada con NIT. 890903938-8, en los términos del poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

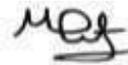


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-  
**AGOSTO-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **KATHERINE ROJAS CASTILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00463-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **KATHERINE ROJAS CASTILLO**, (C.C. N° 37.335.652) Deudor – Garante), a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT N° (900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **JGY-997**
- Marca: **Toyota**
- Modelo: 2018
- Línea: **4 Runner**
- Servicio: **PARTICULAR**
- Color: **BLANCO**
- Cilindraje: **3.956 C.C.**
- Carrocería: **Wagon**
- Serie/Chasis/VIN: **JTEBU4JR8J5539144**
- Motor: **1GRB687355**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario (NDS)**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com). De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

También en los mismos términos, en el evento de ser capturado el vehículo en otra ciudad del País, podrá ser dispuesto en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado:

<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Cundinamarca
<b>Ciudad</b>	Bogotá
<b>Dirección</b>	Calle 172 No. 21 A 90
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108
<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Cundinamarca
<b>Ciudad</b>	Guasca
<b>Dirección</b>	Vereda el Santuario 500 mts del roundpoint de Guasca vía Guatavita (Megapatio Empresarial Vehículos en Custodia)
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108
<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Ciudad</b>	Copacabana
<b>Dirección</b>	Peaje Autopista Medellín – Bogotá Bodega 4 Vereda el Convento
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108
<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Santander
<b>Ciudad</b>	Girón
<b>Dirección</b>	Vereda Laguneta Finca Castalia, Vereda Choca Finca Chocoa
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108
<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Atlántico
<b>Ciudad</b>	Barranquilla
<b>Dirección</b>	Avenida Carrera 110 No. 6N-171 Bodega II
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108
<b>Parqueadero</b>	LA PRINCIPAL S.A.S.
<b>Departamento</b>	Cesar
<b>Ciudad</b>	Bosconia
<b>Dirección</b>	Carrera 18 No. 30-48 Barrio Los Almendros
<b>Teléfonos</b>	3188564553 – 3138278835 – 3144788108

**O en su defecto, dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos [miguelandresgarcia1@gmail.com](mailto:miguelandresgarcia1@gmail.com), [proveedores@mafcolombia.com](mailto:proveedores@mafcolombia.com), para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **MAF COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA**, en los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **MARIA LIDUVINA JAIMES JAUREGUI (C.C. 27.567.767) (Q.E.P.D.)** formulada por **MARIO ANDRES JAIMES MONTES (C.C. 16.796.216)** y **ANA FERNANDA JAIMES MONTES (C.C. 66.807.165)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00479-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión testada del causante **MARIA LIDUVINA JAIMES JAUREGUI, (C.C. 27.567.767), (Q.E.P.D.)**.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederos testamentarios sobrinos del causante a los señores a **MARIO ANDRES JAIMES MONTES, (C.C. 16.796.216)** y **ANA FERNANDA JAIMES MONTES, (C.C. 66.807.165)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA**.

**CUARTO:** Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **57.363.500,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

**SEPTIMO:** **DECRETAR** El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble que se identifica: el 50% del bien inmueble, Apartamento 205 junto con el garaje once (11) que hace parte del Edificio La Anita, ubicado en la Calle 5 # 11 AE # 4-50 de la Urbanización Quinta Oriental de la Ciudad de Cúcuta, N. de S, inscrito en el catastro nacional como predio número 010500170029901, folio de matrícula inmobiliaria número 260-47256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **POR SECRETARIA**. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para que inscriba el embargo y nos remita a costa del interesado el certificado de tradición y libertad.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el Profesional del Derecho **Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, formulada por **EXPEDITO PINZON SIERRA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO y OTROS**, radicada bajo el N° 540014003005-2021-00483-00, para resolver sobre su admisión.

Delanteramente como, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el bien inmueble que es objeto del ejercicio de acción, es identificado con la Escritura No. 303 de fecha 26 de julio del año 2013 otorgada en la Notaria única del circuito de Sardinata Norte de Santander de un lote de terreno de una superficie de cuarenta y nueve hectáreas , 605 metros cuadrado, (49h,605m2) **denominado LA ESPERANZA ubicado en el municipio de Villa de Rosario**, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7º del C.G.P., *en los procesos que se ejerciten derechos reales*, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres..., *será competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto)

En el caso de marras, advierte el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al precitado Juez, dado que el inmueble objeto de acción se ubica en dicha localidad, sin que pueda atribuirse la competencia por el fuero general o por el lugar de cumplimiento de la obligación, como así la radicó la parte actora. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, dirimiendo un conflicto de competencia<sup>1</sup>, fue clara en señalar *“la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **26 - AGOSTO - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

<sup>1</sup> ID 656193- Auto AC159-2019-25/01/2019-. M.P. Margarita Cabello Blanco.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 020-2021 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (NDS)**, en el que actúa como demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** frente a **MARIA LUISA FERREIRA DAZA C.C. 60.339.207**, (Radicado del comitente N° 54-874-4089-002-2018-00386-00), al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2021-00511-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para la DILIGENCIA DE SECUESTRO, del bien inmueble ubicado en la Avenida 1, #31-141, apartamento 102 de la Quinta Ferreira, propiedad horizontal, Barrio San Rafael, del Municipio de Cúcuta, de propiedad del demandada MARÍA LUISA FERREIRA DAZA identificada con C.C. No. 60.339.207, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia descrita anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 400.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

